

CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA
CONSEJERÍA DE RECURSOS
HUMANOS

3307.- El Consejo de Gobierno en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2000, adoptó el siguiente acuerdo a propuesta de la Excm. Sra. Consejera de Recursos Humanos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla aprobó con fecha 26 de junio de 2000, entre otros asuntos una nueva relación de puestos de trabajo de la Ciudad, estableciendo unos nuevos complementos específicos y de destino a éstos, previa valoración de los mismos, con intervención de las Centrales Sindicales más representativas.

Uno de los elementos de hecho con los que se encontro la Comisión de Valoración fue la generalización de complementos de productividad a los funcionarios, complementos retributivos que venían siendo percibidos con carácter periódico, mensualmente, y fijos en su cuantía, lo que llevó a la citada Comisión a considerarlo como un concepto ligado al puesto de trabajo, de carácter compensatorio de desigualdades retributivas singulares, en lugar de configurarse como un incentivo eminentemente personal, tal y como dispone el artículo 23.3 apartado c) de la Ley 30/1984 de 2 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública concepto retributivo que viene a premiar el "especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeña su trabajo."

Es evidente que, salvo algún pronunciamiento jurisprudencial, que declaraba ajustado a derecho el establecimiento de "una cantidad diferencial para obtener la misma masa salarial individual para cada uno de los funcionarios" (S.T.S. de 8 de marzo de 1993, A. 1927), nuestros Tribunales se han pronunciado de forma desfavorable a esta desviación en la utilización compensatoria del complemento de productividad (Así S.T.S.J. Castilla-La Mancha de 26 de marzo de 1993; S.T.S.J. de Castilla-León 16 de Septiembre de 1993, calificado como fraude de ley y abuso de derecho por esta última).

Ante esta situación y con objeto de adecuar los conceptos retributivos que se venían abo-

nando a los funcionarios, eliminando estas productividades provocadas de disfunciones, se valoraron los puestos teniendo en consideración estos complementos. Sin embargo, sendas sentencias del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Melilla, la 28/00 y 29/00, señalaron que la valoración de puestos no podría regular estos complementos pues no constaban en lo que podía ser objeto de esta a tenor del artículo 15 de la ley 30/1984, de 2 de agosto. A estos criterios jurisdiccionales se une el Decreto de la Presidencia de la Ciudad n.º 389 de 28 de septiembre de 2000 que estima una serie de recursos potestativos de reposición contra otro Decreto Presidencial que suprimía globalmente todos los complementos de productividad, tanto los que podrían considerarse como parte del complemento específico y que habían perdido su verdadera naturaleza de incentivo, como, y es aquí donde se reside la injusticia, los que verdaderamente respondían a un especial rendimiento, actividad extraordinaria, interés o iniciativa. es más el citado decreto Presidencial n.º 252 del 31 de mayo de 2000, ahora anulado, ni tan siquiera llegó a existir, pues no fue notificado en forma.

Así las cosas se ha llegado a una situación económicamente insostenible para el erario público. En virtud de la nueva valoración de puestos se eliminaron las productividades pues habían sido objeto de inclusión en la valoración de los puestos, tal y como queda expuesto, pero también, y a tenor de los criterios jurisprudenciales y Decreto Presidencial n.º 389, se continuó abonando los complementos de productividad. Esta situación se mitigó con la suspensión jurisdiccional de la relación de puestos de trabajo, pero vuelve ahora a plantearse a la Ciudad una vez producido el alzamiento de la misma, según Auto del T.S.J. de Andalucía de 2 de Noviembre de 2000, dictado en recurso contencioso administrativo 01/00001294/2000.

Son otros, además de los expuestos, los argumentos que justifican la supresión del complemento de productividad que ahora se pretende:

Así, y como dice el artículo 5.3 de Real Decreto 861/1986 de 25 de abril sobre Régimen de Retribuciones de los Funcionarios de la Admi-